Expediente: **582/22**
Carátula: **COLEGIO EDUCACION DEL TALENTO S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/03/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO
20172697322 - COLEGIO EDUCACION DEL TALENTO S.R.L., -ACTOR
20311278321 - PUKA YANA SA, -CO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 582/22

H105031418439

JUICIO: COLEGIO EDUCACION DEL TALENTO S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ AMPARO. EXPTE N°: 582/22

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: el planteo de conexidad formulado en autos, y

CONSIDERANDO:

I- Que en oportunidad de contestar demanda en fecha 22/11/2022, la razón social “Puka Yana S.A.”, pone en conocimiento la existencia de los autos “Ruiz María de los Ángeles c/ Municipalidad de Yerba Buena y Otro s/amparo” (expte. n° 555/22) que tramitan por ante la Excma. Cámara Sala Ia., proceso que según manifiesta fue iniciado en fecha 19/10/2022, con anterioridad al presente, con idéntico objeto e iguales argumentos, a lo que agrega que ambas causas se encuentran en la misma instancia y tramitan por la vía del amparo, por lo que considera que al tratarse de la misma pretensión resulta de aplicación el artículo 261 y 262 del nuevo Código Civil y Comercial al entender que existe conexidad entre ambos procesos, correspondiendo por tanto se remitan los presente autos a la Sala I a fin de que se acumule este expediente a la citada causa iniciada con anterioridad.

Mediante providencia de fecha 30/11/2022 se dispuso*: “**2-** En virtud de la posible conexidad planteada líbrese oficio a la Sala I° de esta Cámara del Fuero para que informe el estado procesal de los autos “Ruiz María de los Ángeles c/ Municipalidad de Yerba Buena y Otro s/ Amparo” (expte. 552/22) iniciado en fecha 19/10/22”*, oficio que fue recibido en fecha 05/12/2022 por la Sala I de esta Cámara del Fuero, y contestado en fecha 19/12/2022.

Por decreto de fecha 19/12/2022 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara por la posible conexidad, quién emitió su dictamen al respecto conforme presentación de fecha 02/02/2023.

Por providencia del 03/02/2023 se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal por la cuestión de competencia.

II- La competencia tiene que ser discernida según los hechos expuestos en la demanda en sustento de la acción promovida, sin que ello signifique tener por acreditados dichos hechos o pronunciarse en cualquier forma sobre la razonabilidad de las pretensiones. El artículo 69 de la L.O.P.J. establece la competencia matetrial del fuero en lo contencioso administrativo.

Del subexamine de autos surge que la actora pretende en autos que se declare la inconstitucionalidad o nulidad de la Ordenanza Municipal n°2324 de la ciudad de Yerba Buena, y de todos los actos administrativos dictados en su consecuencia.

Asimismo, conforme se desprende de la presentación efectuada por la firma Puka Yana S.A. en fecha 22/11/2022, oportunidad en la que denuncia conexidad de los presentes autos con la causa caratulada “Ruiz, María de los Ángeles vs. Municipalidad de Yerba Buena s/amparo” (Expte. n°555/22), de la cual acompaña copia de la demanda entablada ante la Sala Ia. de esta Excma. Cámara, se observa que también se impugna la citada Ordenanza n°2324 peticionando allí que se declare la inconstitucionalidad y/o nulidad.

Del análisis de las demandas en ambos juicios se advierte que hay identidad en el objeto y en la figura de la demandada, lo que podría favorecer la celeridad, economía y tratamiento integral de las peticiones, por lo que resulta conveniente que sea un mismo órgano judicial competente quien conozca en las cuestiones planteadas por los diferentes actores, en razón de la vinculación de la materia especifica controvertida en ambos juicios, es decir la legitimidad de la controvertida ordenanza municipal n°2324 por la que se autorizó la viabilidad de una obra nueva en una Estación de Servicio y centro comercial y administrativo en las proximidades de los domicilios de las partes demandantes.

La doctrina ha reiterado que la conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas tienen en común, al menos, uno de los elementos de identificación (sujeto, objeto o causa *petendi*). En tal hipótesis, la ley considera oportuna su proposición ante un único juez a fin de tramitarlo y decidirlos simultáneamente. (Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos –directores-, C.P.C. y C.T. concordado, comentado y anotado, Bibliotex, 2012, T. I-A, p. 673).

Respecto a la **acumulación** de procesos, esta se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos (Palacio, L. E., Derecho Procesal Civil, T. I, p. 459).

Analizados los presentes autos y teniendo en consideración el informe remitido por la Sala Ia. de esta Excma Cámara en fecha 19/12/2022 precisando el estado de las actuaciones en el referido Expte. N°555/22 que tramita por ante esa unidad jurisdiccional, se estima que en el presente caso se verifica el requisito para la acumulación de los procesos establecido en el inciso 2 del artículo 261 del C.P.C. y C., de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del C.P.C. (Ley n°6944), al encontrarse configurado en el caso el supuesto de conexidad instrumental de las cuestiones planteadas en ambos juicios y que se encuentran en la misma instancia.

III- Por todo lo expuesto, y atento que tal como lo sostiene la Sra. Fiscal de Cámara al dictaminar acerca de la existencia de conexidad de los procesos en cuestión, ya que en ambos casos se pretende impugnar la Ordenanza n°2324 que autoriza la viabilidad de la obra nueva denominada

“Complejo de Estación de servicio dual, centro comercial y administrativo”, corresponde declarar la incompetencia de esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia remitir los presentes autos a la Sala Ia. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, por existir una evidente conexidad entre las cuestiones sobre las que versan las causas referidas, verificándose por tanto en el caso los requisitos establecidos en el art. 19 de la ley 6944, en concordancia con lo dispuesto por el art. 57 y segundo párrafo del art. 74 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

I- DECLARAR, por lo considerado, la incompetencia de esta Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

II- DISPONER, acorde a lo considerado, la remisión de estos autos a la Sala Ia. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

HAGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LOPEZ PIOSSEK

ANTE MI: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

HPF

Actuación firmada en fecha 28/03/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.